

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E:

La que suscribe, Diputada **Miriam Reyes Carmona** integrante del **Grupo Parlamentario de Morena** en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de los artículos 175 fracción II, y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos poner a consideración de esta Asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** en materia de **acciones afirmativas**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de diciembre de 2013, el Congreso de la Unión aprobó una serie de nuevas disposiciones en materia político electoral, con cambios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, la minuta aprobada con proyecto de reforma constitucional fue turnada a las legislaturas de los estados para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 Constitucional. Dicha minuta fue aprobada por la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el día 10 de febrero del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto correspondiente.

Consecuentemente, una vez realizada la reforma constitucional, se crearon la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; así mismo, se reformaron otros ordenamientos en materia electoral.

Esa reforma constitucional y sus derivaciones en la creación de nuevos ordenamientos y reforma de otros existentes, fortaleció tres aspectos importantes, a saber: los derechos de la ciudadanía, el diseño institucional, y la representación política. En cuanto a la representación política y ejercicio a ser votado, se determinó la paridad de género.

Esta determinación ha sido un parteaguas en la arena política electoral de nuestro país, que materializaba también la lucha histórica de las mujeres, reduciendo la brecha que las marginaba para ser votadas de manera efectiva, con posibilidades reales de alcanzar el triunfo en los distintos procesos electorales.

Es notable que el principio de paridad es reciente en la integración del Congreso de la Unión, así como de las legislaturas locales. Ya que la lucha de las mujeres para lograrlo no ha sido fácil, pues una posterior reforma electoral estableció que los partidos debían postular como candidatos a cargos de representación política 50% hombres y 50% mujeres en el total de cargos electivos, precisando que las posiciones titular y suplente debían ser del mismo género.

Esta reforma tuvo verificativo a través del Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 6 de junio de 2019.¹

Con posterioridad, y en cumplimiento al mandato establecido en el artículo cuarto transitorio del decreto señalado en párrafo precedente, este Poder Legislativo reformó la Constitución Local, en su artículo 41, para

¹ Disponible en
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#qsc.tab=0

cumplir con el principio de paridad de género.² También, por iniciativas del Grupo Parlamentario de morena en el Congreso del Estado, en la reforma electoral de 2020, se establecieron mecanismos para garantizar la paridad de género tanto en el Poder Legislativo como en los ayuntamientos.³

Como antecedente, fue en 2003 que se aplicó por primera vez en nuestro país una disposición relativa a la equidad de género en materia electoral, logrando que las mujeres no tuvieran menos del 30% de candidaturas, con el defecto de que su suplente en la fórmula podía no ser mujer, lo que orilló al legislador a modificar esos parámetros para ahora tener cuando menos 40% de candidaturas de un mismo género. Para las elecciones ordinarias del 2012, el porcentaje de participación de mujeres en el Congreso de la Unión fue de 37%.

Fue a partir de la reforma constitucional de 2014 en que se redujo de manera efectiva la brecha histórica de género al integrarse el concepto de paridad, cuyo impacto sería que los partidos políticos debían postular la mitad de candidatas mujeres y la mitad de candidatos varones. Si bien, el antecedente data del año 2003, esta reforma es aún más relevante porque es la primera vez que el tema se incluía en el propio texto de la Constitución.

Esta reducción de la brecha de género entre hombres y mujeres ha representado una victoria y reconocimiento a las mujeres que por generaciones estuvieron en desventaja en muchos ámbitos de la sociedad, en el caso particular, en el derecho a votar y ser votada.

² Disponible en

<https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicold/12983>

³ Decreto Legislativo Número 187, publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato,

disponible

en:

<https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicold/13483>

El resultado del reconocimiento de las mujeres se materializó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes electorales, a través del principio de paridad. Ahora, como se señaló, fue un camino progresivo en que las cuotas de género ejercieron como acciones afirmativas en busca del reconocimiento de igualdad de todos los integrantes de la sociedad, en concreto, de la igualdad entre hombres y mujeres.

Respecto de las medidas afirmativas, atienden a la eliminación de diferencias causadas por factores sociales, económicos, familiares, entre otros. Así mismo, son los instrumentos que se implementan para superar las consecuencias que un grupo determinado sufrió en el pasado y puede sufrir en el presente, debido a su raza, género, discapacidad, religión, preferencias sexuales, etc.⁴ Por lo que con el establecimiento de medidas afirmativas se pretende promover la participación de las personas pertenecientes a grupos discriminados.

La defensa, promoción y materialización legislativa de los derechos de las mujeres para garantizar que sean postuladas y votadas de manera paritaria con los hombres, demuestra que, a pesar de su derecho inherente y además reconocido en el artículo 35 de nuestra Carta Magna, desde su expedición en 1917, que señalaba claramente en su fracciones primera y segunda, respectivamente, el derecho de los ciudadanos mexicanos para votar y ser votados; y, aun así, las mujeres tuvieron que esperar varias décadas para poder votar.

Es oportuno señalar lo contenido originalmente en el artículo 35 para hacer evidente que fueron necesarias reformas legislativas precisas,

⁴ González Madrid, Miguel y otro. *El nuevo sistema político electoral mexicano en 2015*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2015.

conforme ya se ha señalado en esta iniciativa, para efectivamente reducir la brecha de género que permitiera a las mujeres ejercer con plenitud sus derechos político-electORALES.

Una vez demostrado cómo fue necesario un tratamiento diferenciado para compensar las discriminaciones que generaban desigualdad hacia las mujeres, también se requiere una medida temporaria y correctiva para hacer efectivos los derechos políticos electORALES de personas con **discapacidad, indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes.**

Otro ejemplo lo encontramos con la población afromexicana, de la que también se busca una representación efectiva, incorporándola como grupo en situación de vulnerabilidad, tradicionalmente discriminado y excluido de los espacios del poder, para generar cuerpos legislativos más diversos que puedan aprovecharse de los distintos puntos de vista, experiencias y aportes de los miembros de los diversos grupos sociales.

Ahora, quién debe postular a personas afromexicanas a cargos de elección popular son los partidos políticos. Esto podría representar una oposición por parte de estas instituciones políticas bajo el argumento de su derecho a auto-organizarse. Sin embargo, en el mismo sentido, ha sido resuelto que deben, por ejemplo: postular a igual cantidad de mujeres y hombres, con la precisión que las mujeres deben ser registradas en candidaturas competitivas.

Con ello, se tiene el antecedente que sí gozan de auto-organización en el sentido que la ley o autoridades jurisdiccionales no han impuesto a los partidos políticos a las personas que habrá de postular, pero sí ha fijado criterios de cuántas mujeres han de promover y los distritos o secciones respectivos, tal como se ha señalado con anterioridad.

No debemos confundir a la población afromexicana con la población indígena, pues ésta son los pueblos que por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁵

Mientras que los pueblos y comunidades afromexicanas son aquellas que se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.⁶

El derecho de la comunidad afromexicana a ser elegida no se ha materializado; incluso, el pueblo afromexicano recibió recientemente su reconocimiento apenas en el año de 2019 con el agregado de un inciso C) al artículo segundo de la Constitución Política Mexicana, representando fehacientemente su situación actual, por lo que debemos actuar con oportunidad y legislar a su favor.

En los últimos tres párrafos del artículo 2º de nuestra Constitución Federal, se establece la obligación a cargo de la Federación, entidades federativas y municipios **a adoptar las medidas necesarias** para hacer efectivos los derechos reconocidos a pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**; con el propósito de, entre otros, eliminar su invisibilidad y

⁵ Convenio 169 OIT, artículo 1, inciso b.

⁶ Artículo 2º, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

exclusión, estableciendo las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de lo dispuesto en el artículo 2º referido.

Actualmente, ante la falta de una figura jurídico-legislativa que regule el acceso a postulaciones de personas que se encuentran en situación de desventaja, son los organismos públicos locales electorales quienes inciden en la protección de sus derechos. En nuestra entidad, contamos con el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que para el proceso electoral ordinario 2023-2024 emitió a través de su Consejo General el Acuerdo CGIEEG/093/2023, de fecha 24 de noviembre de noviembre de 2023⁷; mismo que contiene el establecimiento de medidas afirmativas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la postulación de personas con **discapacidad, indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes.**

Y parte de la argumentación del acuerdo, para implementar las acciones afirmativas, recae en “la ausencia en el marco electoral actual de un reglado que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.”

En el resolutivo primero del citado acuerdo, se estableció lo siguiente, en cuanto a medidas afirmativas:

“... Las acciones afirmativas para la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, durante el proceso electoral local 2023-2024 para integrar los ayuntamientos y las diputaciones, son:

⁷ Disponible en <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/231124-extra-acuerdo-093-votos.pdf>

a) Ayuntamientos

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexual o personas migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en los cuarenta y seis municipios del Estado.

b) Diputaciones

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen bajo el principio de mayoría relativa al menos dos fórmulas integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas o personas de la diversidad sexual, de la manera siguiente:

a) Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.

b) Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad media.

Los partidos políticos y coaliciones podrán optar entre la anterior medida afirmativa y la que se menciona a continuación para diputaciones:

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula bajo el principio de mayoría relativa y una fórmula de representación proporcional integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas o personas de la diversidad sexual, de la manera siguiente:

- a)** Una fórmula bajo el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
- b)** Una fórmula por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 189 de la ley electoral local.

Lo anterior sin que se deposite en una misma persona la postulación por ambos principios.

Para el cumplimiento de las acciones afirmativas, los partidos políticos y coaliciones procurarán que las postulaciones que realicen guarden el equilibrio entre los grupos objeto de éstas.”

Este acuerdo, si bien era fruto de impugnaciones por parte de partidos políticos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales electorales, también su emisión ocasionó una nueva impugnación, cuyo estudio y resolución estuvo a cargo de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que resolvió el asunto en el expediente SM-JRC-20_2024⁸ y sus acumulados. En lo medular, se pronunció sobre que los partidos impugnantes no tenían razón en contravenir la implementación de las medidas afirmativas para diferentes grupos en situación de vulnerabilidad; lo anterior, porque las personas tienen derecho a la igualdad desde una perspectiva formal y material.

También, analiza la Sala Regional el aspecto de auto-organización de los partidos políticos, resolviendo que no se vulnera ese derecho ni los

⁸ Disponible en <https://www.te.gob.mx/>

derechos político-electORALES de quienes participaron en los procesos internos de selección de cada instituto político. Por lo que los principios de autodeterminación y autoorganización deben ser acordes a los principios de orden democrático y cumplir con los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, como la implementación de acciones afirmativas para el cumplimiento a los principios constitucionales y convencionales de igualdad y no discriminación.

Más adelante, el 15 de marzo de 2024, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), llevó a cabo una sesión extraordinaria urgente de su Consejo General, que entre los asuntos a tratar se encontraba en el cuarto punto del orden del día la presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal dentro del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SMJRC-20-2024 y sus acumulados, por el que se garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024.

En dicha reunión extraordinaria también se dio cuenta de la cédula de notificación electrónica por la cual se notificó al Instituto la resolución de la Sala Regional, precisando que en el inciso d) del apartado 3, denominado efectos, se instruyó al Consejo General del Instituto para atender la ejecutoria, en el sentido que dicha resolución establecía reglas de postulación que son de observancia obligatoria para todos los partidos políticos y coaliciones de Guanajuato. Siendo aprobado en dicha reunión

extraordinaria el acuerdo por el que se garantizó la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Como puede verse con toda la serie de impugnaciones, el camino del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral para quedar firme no fue fácil, porque partidos políticos que por ley son entidades de interés público no estaban de acuerdo en darles ese derecho a las personas más desfavorecidas.

De la misma manera que tardaron décadas en permitir a las mujeres votar; y más décadas en permitirles ser votadas en igualdad de condiciones que los hombres. Refrendando con ello lo oportuno de la presente iniciativa, porque si continuamos sin legislar al respecto, sobre derechos humanos de todas las personas, sin reflejar los criterios electorales vertidos por nuestro organismo público electoral y que ha sido confirmado por la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral, estaremos ignorando las necesidades de esas personas que no se encuentran contempladas en la ley, pero que son iguales que cada ciudadana y ciudadano de este país.

En este mismo sentido, ya existe un precedente pionero en materia de acciones afirmativas, como lo previsto en el artículo 14 de la legislación de la Ciudad de México, que obliga a los partidos políticos a transparentar sus criterios internos para garantizar la paridad de género y, además, a incluir un número mínimo de fórmulas de personas jóvenes, con reglas claras de competitividad, así como a registrar al menos una fórmula de cada uno de los grupos de atención prioritaria, como personas con discapacidad, pueblos originarios, diversidad sexual y de género, afromexicanas y

personas adultas mayores⁹. Este modelo demuestra que no sólo es jurídicamente viable legislar obligaciones directas para los partidos, sino que tales obligaciones han contribuido en la capital del país a ampliar la pluralidad de perfiles y a corregir desigualdades históricas de representación.

Por lo tanto, el Instituto realizará el estudio que permita conocer la situación sociodemográfica, distribución geográfica y características de participación político electoral de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en el estado de Guanajuato.

La implementación de medidas afirmativas tiene como finalidad constituir un mecanismo efectivo para garantizar a los grupos de población referidos en párrafo anterior, el ejercicio de su derecho humano de acceso a los cargos de elección popular, entendiendo que el avance progresivo de los derechos humanos hace necesario considerarlos, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos políticos.

Por lo que otro propósito de esta iniciativa es el convalidar los actos realizados por el Instituto, actualizando el marco jurídico aplicable que le permita tener claridad en su actuar y no solamente por resoluciones jurisdiccionales o criterios jurisprudencial que en muchas ocasiones tiene lugar por la falta de un marco jurídico.

Esta iniciativa reconoce la vida interna y autodeterminación de los partidos políticos, pero establece parámetros mínimos obligatorios para que esa libertad no sea usada como pretexto para excluir. Se manda que,

⁹ Artículo 14. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Disponible en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/codigos/CODIGO_DE_INSTITUCIONES_Y_PRO_C_ELECTORALES_CDMX_6.pdf

en Guanajuato, cada partido deberá postular acciones afirmativas integrada por personas de alguno de los siguientes grupos de acciones afirmativas: personas con discapacidad permanente, pueblos y comunidades indígenas, personas afromexicanas residentes en el estado, personas migrantes o personas de la diversidad sexual y de género. Con ello, se robustece el estándar mínimo de inclusión electoral y se avanza hacia una representación legislativa más acorde a la diversidad real del pueblo guanajuatense.

El artículo 92, fracción II, de la ley electoral local, establece que es atribución de Consejo General del Instituto, dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha ley, por lo que es necesario complementar esa fracción agregando una fracción III y recorriendo las siguientes en su orden, para establecer los criterios de implementación de las acciones afirmativas a que se refiere el artículo 22, para cada proceso electoral en el estado de Guanajuato en las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones de mayoría relativa o representación proporcional, de acuerdo con los criterios que apruebe el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En las relatadas circunstancias, es necesario agregar en el glosario de la ley electoral **el concepto de acciones afirmativas**, como las medidas en materia electoral cuyo objetivo central descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados y, por tanto, constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional. Este concepto es acorde al establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada el asunto con número de expediente SUP-JDC-338/2023.

Por último, referente a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, no se incluyen en las acciones afirmativas lo relacionado con los ayuntamientos, debido a que la manera de elegir a sus representantes en ese órgano se encuentra regulada en los artículos 2º, apartado A, fracción X, de la Constitución Política Mexicana; 1º de la Constitución Política de Guanajuato; y, 16 y 184 bis de la ley electoral local.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se considera que con la aprobación de la presente iniciativa se impactaría:

- I. Impacto jurídico.** - Se reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- II. Impacto socioeconómico.** - Con la presente iniciativa se tutelan los derechos político-electORALES de grupos de población históricamente vulnerados y subrepresentados.
- III. Impacto administrativo.** - Con la presente iniciativa no se prevé la creación de nuevas dependencias, entidades y organismos de ninguna índole, tampoco la creación de nuevas plazas.
- IV. Impacto presupuestario.** - En armonía con el párrafo anterior, no se prevé el aumento de la estructura de ningún Poder, entidad u organismo autónomo, por lo que no genera un impacto presupuestario.
- V. Impacto ambiental.** - Con esta iniciativa no se genera impacto ambiental de ningún tipo.
- VI. Impacto de perspectiva de género.** - Con la aprobación de la presente iniciativa se generarán acciones afirmativas que beneficiarán a mujeres con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual, indígenas y migrantes, para cada proceso

electoral en el estado de Guanajuato en las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones de mayoría relativa o representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de esta asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona una fracción I al artículo 3 recorriendo las subsecuentes; un párrafo cuarto y quinto al artículo 22 recorriendo en su orden los subsecuentes; una fracción III al artículo 92, recorriéndose en su orden las subsecuentes; todo lo anterior de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acciones Afirmativas: las medidas en materia electoral cuyo objetivo central descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados y, por tanto, constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional.

II. a XVII...

Artículo 22. Los partidos políticos...

Cada partido político...

En ningún caso..

En el estado de Guanajuato los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, acciones afirmativas en favor de los siguientes grupos:

- a) Personas con Discapacidad Permanente;**
- b) Personas afromexicanas residentes en el estado;**
- c) Personas migrantes; y**
- d) Personas de la diversidad sexual y de género.**

Para los casos de acciones afirmativas en favor de personas de pueblos y comunidades indígenas se garantizará su inclusión en las candidaturas a diputados, mientras que en las candidaturas para integración de ayuntamientos se observará lo dispuesto en el artículo 184 Bis del presente ordenamiento.

Los partidos políticos...

Artículo 92.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. **Establecer los criterios de implementación de las acciones afirmativas a que se refiere el artículo 22;**
- IV. **a LXVII ...**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Gto., a 04 de noviembre de 2025

MIRIAM REYES CARMONA

DIP. DE LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio: 51305

Asunto: INICIATIVA DE "ACCIONES AFIRMATIVAS" SUSCRITA POR LA DIPUTADA: MIRIAM REYES CARMONA DEL GRUPO PARLAM

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en materia de acciones afirmativas. ÚNICO. Se adiciona una fracción I al artículo 3 recorriendo las subsecuentes; un párrafo cuarto y quinto al artículo 22 recorriendo en su orden los subsecuentes; una fracción III al artículo 92, recorriéndose en su orden las subsecuentes; todo lo anterior de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue: Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Acciones Afirmativas: las medidas en materia electoral cuyo objetivo central descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados y, por tanto, constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional. II. a XVII Artículo 22. Los partidos políticos... Cada partido político En ningún caso en el estado de Guanajuato los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, acciones afirmativas en favor de los siguientes grupos: a) Personas con Discapacidad Permanente; b) Personas afromexicanas residentes en el estado; c) Personas migrantes; y d) Personas de la diversidad sexual y de género. Para los casos de acciones afirmativas en favor de personas de pueblos y comunidades indígenas se garantizará su inclusión en las candidaturas a diputados, mientras que en las candidaturas para integración de ayuntamientos se observará lo dispuesto en el artículo 184 Bis del presente ordenamiento. Los partidos políticosArtículo 92. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: I.III.III. Establecer los criterios de implementación de las acciones afirmativas a que se refiere el artículo 22; IV. A LXVII ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Descripción:

SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato

Destinatarios:

SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato

DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del Estado de Guanajuato

MIRIAM REYES CARMONA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato

Archivo Firmado:

File_2876_20251104183411684_0.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica

Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	MIRIAM REYES CARMONA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.2d	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 12:34:47 a. m. - 04/11/2025 06:34:47 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	77-80-c0-1e-bc-67-a6-4f-af-33-78-29-b8-d5-1f-91-52-f0-8f-07-cf-36-15-48-ed-81-fe-9d-fe-bb-53-b6-e6-37-fc-ed-6b-5f-14-46-ae-04-1c-84-6d-73-33-cc-7f-c0-78-67-91-0c-09-d7-1a-e4-6c-d9-54-0f-12-8e-0d-3d-3e-30-35-3c-5f-e8-88-00-c1-93-c8-3a-75-f4-d3-0f-15-ee-52-e9-ad-1e-7f-c7-49-d7-b3-7f-cd-df-f9-07-32-fe-ef-c9-02-ad-a5-d2-8b-5f-a8-85-d0-e3-c6-13-d3-2b-f9-71-4d-80-bd-37-b6-30-7d-93-4d-98-44-d6-91-93-f0-b3-bf-9f-88-16-41-f7-ac-a1-c6-3b-09-d1-77-e6-ae-33-ae-a2-9a-cf-05-69-67-d3-b1-5f-91-67-af-49-9b-3f-e2-7d-16-8a-46-7f-43-76-e4-aa-69-66-7c-f2-d3-d5-32-c0-bb-45-70-f9-03-3a-69-21-88-a4-6b-1d-9d-8e-0b-72-22-65-74-d5-5c-bb-94-74-d8-2e-81-de-8e-47-01-e8-71-8d-b8-72-39-43-91-95-e2-48-1a-06-18-99-66-d4-b1-ab-02-7d-15-73-dc-d6-bb-03-23-89-c6-b2-db-0c-53-98-ea-0d-5a-37-c3-ef		

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151
Fecha (UTC/CDMX): 05/11/2025 12:37:03 a. m. - 04/11/2025 06:37:03 p. m.	Fecha (UTC/CDMX): 05/11/2025 12:36:09 a. m. - 04/11/2025 06:36:09 p. m.	Índice: 431681329
Nombre Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX): 05/11/2025 12:36:15 a. m. - 04/11/2025 06:36:15 p. m.
Emisor Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía	Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP: 638978781690025862 Datos Estampillados: /vKIWCXI4HQ5WC1XK/72ruWKDas=	Número de Serie: 2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	05/11/2025 02:31:57 p. m. - 05/11/2025 08:31:57 a. m.	Estatus:	Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

33-9f-a5-31-78-dd-57-3b-0f-53-30-b5-31-0a-1e-39-de-6f-a7-60-ac-17-71-15-3e-74-61-47-b9-3c-6b-d6-cb-6d-28-db-1c-f9-f2-a6-8c-ca-e3-d9-c8-42-32-5c-07-7d-5d-b0-5f-eb-b2-c3-35-83-de-2f-b1-96-b8-18-66-4e-93-77-c7-16-bd-dd-05-88-a2-b7-92-c0-5f-f3-b1-54-f2-d6-39-7f-8d-76-4f-5e-99-b1-7c-b0-fd-45-02-db-aa-9e-b5-8f-20-13-43-ff-06-04-03-33-fa-53-6b-67-5a-41-c5-0b-dc-b4-53-2b-4e-92-44-61-cf-c6-fe-e6-34-dc-d0-84-a7-6d-3a-0c-b4-36-e1-a9-f0-fa-5c-73-ff-56-1a-31-ff-c7-5c-69-32-83-db-a7-af-fb-4f-13-cd-dc-c5-b8-a4-0a-13-23-d2-99-00-c7-8a-95-bf-ab-bd-b7-fc-b0-4f-28-e3-ff-7f-27-c0-50-99-b6-d3-c0-bc-f1-5f-cb-47-99-cd-eb-6d-23-33-c6-2f-d6-6e-3a-c0-07-8e-d4-0e-f1-6f-7e-73-d8-f2-07-5d-fd-7d-7f-5d-84-fb-d0-02-37-ea-e2-8e-9f-cf-28-bd-99-dc-72-f1-bb-d6-c9-d3-d5-90-69-92-ae-0f-58-e1

Cadena de Firma:

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151
Fecha (UTC/CDMX): 05/11/2025 02:34:12 p. m. - 05/11/2025 08:34:12 a. m.	Fecha (UTC/CDMX): 05/11/2025 02:33:16 p. m. - 05/11/2025 08:33:16 a. m.	Índice: 431711390
Nombre Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX): 05/11/2025 02:33:21 p. m. - 05/11/2025 08:33:21 a. m.
Emisor Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP: 638979283964970742 Datos Estampillados: xfAGiEfDfvhHZ0uLw1eeeFvPpCk=	Número de Serie: 2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato